

NOTA SECRETARIAL. Popayán, febrero 02 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que en el presente asunto el apoderado de la demandante presentó memorial de subsanación, observándose que no ha modificado el punto primero (1º) objeto de corrección señalado en auto anterior. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.162

Radicación: 19001-31-10-002-2022-0021-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Claudia Milena Jojoa Ortega en Rep. Lauren Vanesa Sánchez Jojoa
Demandada: Oscar David Sánchez Mosca

Febrero, dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término a él otorgado para el efecto, presentó escrito de subsanación en cumplimiento a lo ordenado en No. 064 de 19 de enero de 2021¹.

Sin embargo, una vez examinado nuevamente el libelo, encuentra el juzgado que no es posible admitir la demanda, dado que ésta fue subsanada respecto del punto segundo (2), tercero (3) y cuarto (4), no así el punto primero (1), en el cual se indicó *“Las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, esto es, si la cuota alimentaria fue acordada en acta del 7 de septiembre de 2021 del ICBF, por la suma de \$ 250.000, y al estar cobrando la cuota de enero de 2022, debe aplicarse el porcentaje de incremento indicado en el acta de Conciliación No. 1250 de 07 de septiembre de 2021, el cual es acumulativo, sin embargo, se observa en este punto, que se cobra la misma suma”*.

Del escrito de subsunción² presentado por el gestor judicial de la demandante, se tiene que en el punto uno (1), indicó que cobra la suma de \$250.000,00 por concepto de cuota alimentaria, desde el 05 de enero de 2022, hasta que la menor cumpla su mayoría de edad o termine sus estudios con un reajuste desde el mes de enero de 2022 y cada año venidero con base en el incremento del sueldo del servidor público, que fue lo acordado, sin aplicar dicho incremento a cada cuota cobrada³, puesto que debe tener en cuenta que la cuota varía para cada año, en razón del incremento anual pactado.

¹ Consecutivo 003

² Consecutivo 005

³ En el acta de conciliación que es base del recaudo ejecutivo, se pactó que *“Dicha cuota se reajustará cada año, con base en el incremento del servidos(sic) público”*

En este orden, se rechazará la demanda, por no haberse corregido en debida forma.

Finalmente, no se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial “*Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.18 del día 03/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14d2b336e8096524919896c29135c162591147fb660f345c904ff286da
022276**

Documento generado en 03/02/2022 12:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>